

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 DE AGOSTO DE 2021

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	JBL-08361	SOCIEDAD TPV GROUP S.A.	VSC 001117	20/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 6 DE AGOSTO DE 2021 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 12 DE AGOSTO DE 2021 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Nelson Javier López Cruz- Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001117 DE

29 NOV. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL - 08361"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 319 del 14 de Junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 02 de Diciembre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la sociedad TPV GROUP S.A. - **DIVISIÓN METALES** identificado con el N.I.T. No. 900200634-2, se suscribió el Contrato de Concesión No. **JBL - 08361**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Oro y sus concentrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Armero – Guayabal, Departamento del Tolima, por un término de 30 años, contados a partir de la Inscripción en el RMN es decir el 18/12/2009. (Folio 25 – 34 Jurídico 1).

Mediante AUTO GTRI No. 384 del 18 de mayo de 2012, notificado mediante estado jurídico No. 073 del 28 de mayo de 2012 se puso en conocimiento a TPV GROUP S.A. como titular del contrato de concesión No. JBL - 08361 de la causal de **CADUCIDAD** estipulada en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por no pagar oportunamente los cánones superficiares de la primera anualidad de exploración por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.206.033) M/CTE.; de la segunda anualidad de exploración por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.249.965) M/CTE.; y de la tercera anualidad de Exploración por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.299.964) M/CTE.

Mediante AUTO PAR – I No. 000151 del 21 de marzo de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 020 del 02 de abril de 2014, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión minera No. JBL-08361 para efectos de realizar los siguientes pagos:

- ✓ Pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje correspondiente al periodo del 18 de diciembre de 2012 hasta el 18 de diciembre de 2013 por un valor total de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.375.445,12) M/CTE.** Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL - 08361"

- ✓ Pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.430.786) M/CTE.** Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago;

Mediante Auto PAR-I No. 001370 del 24 de noviembre del 2017 notificado mediante el estado jurídico No. 046 del 28 de noviembre de 2017 se requirió al titular minero bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal d) de la ley 685 del 2001, para que presente el comprobante de pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.375.447.00) M/CTE.**; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de acuerdo con el concepto técnico No. 691 del 22 de noviembre de 2017..

Mediante Auto PAR-I No. 001370 del 24 de noviembre del 2017 notificado mediante el estado jurídico No. 046 del 28 de noviembre de 2017 se requiere al titular minero bajo causal de caducidad contemplada en el artículo 112 literal d) de la ley 685 del 2001, para que presente el comprobante de pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2014 y el 17 de diciembre del 2015, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.495.104.00) M/CTE.**; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago de acuerdo con el concepto técnico No. 691 del 22 de noviembre de 2017.

Mediante Auto PAR-I No. 001370 del 24 de noviembre del 2017 notificado mediante el estado jurídico No. 046 del 28 de noviembre de 2017 se requiere al titular minero, bajo apremio de multa contemplando en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los formularios d declaración y producción de regalías de los trimestres IV de 2015, I, II, III, IV, del 2016; I, II, III, de 2017, de conformidad con lo previsto en el concepto técnico No. 691 de 22 de noviembre de 2017; razón por la cual se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con la pruebas pertinentes.

El Concepto Técnico No. 889 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

(...)

3. CONCLUSIONES

Revisado el estado de las obligaciones del Contrato JBL-08361 se encuentra que:

A la fecha de esta evaluación TPV GROUP S.A. titular del Contrato JBL-08361 no ha cumplido con la obligación de pagar los cánones superficiarios correspondientes a los tres (3) años de la etapa de exploración y a los tres (3) años de la etapa de construcción y montaje a pesar de haber sido requerido para ello. Con relación a esta contraprestación se constatan, según los actos administrativos indicados en el numeral 2.2 de este concepto, las siguientes deudas:

UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.206.033) M/CTE por el primer año de exploración.

UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.249.965) M/CTE.; por el segundo año de exploración.

UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.299.964) M/CTE por el tercer año de exploración.

UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.375.447.00) M/CTE por el primer año de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL - 08361"

UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$1.430.786) por el segundo año de construcción y montaje, y:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.495.104.00) M/CTE por el tercer año de construcción y montaje.

Más los intereses generados desde la fecha que se causaron estos cánones hasta la fecha efectiva de su pago; Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso.

La revisión de los documentos que integran el título minero, esto es, expediente digital y sistema de gestión documental permiten establecer que el titular minero no ha cumplido con la obligación de aportar los Formatos Básicos Mineros (FBMs): semestral de 2009 y semestrales y anuales de los años: 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 a pesar de haber sido requerida su presentación. Se deberá actuar administrativamente frente este incumplimiento.

El 22/07/2019 se cumplió el plazo para la presentación del FBM semestral de 2019 sin que el titular minero haya efectuado su entrega, la presentación del FBM deberá hacerse por el SI Minero. Se recomienda efectuar requerimiento correspondiente.

La obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato JBL-08361 se cumplió el 5/11/2012 (ver artículo 281 del Código de Minas- Ley 685 de 2001). El 21 de marzo de 2014 en Auto PAR-I 151 se requirió a la titular la presentación de este estudio técnico, sin embargo, revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad no se encuentra que el titular haya atendido esta obligación. Deberá haber pronunciamiento administrativo al respecto.

La última póliza aportada para amparar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato JBL 08361 data el 01/08/2011 y fue la No. 24 DL006021 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, esta póliza cumplió su vigencia el 15/12/2012. La titular ha sido requerida en varias oportunidades para renovación de esta garantía así: el 21 de marzo de 2014 mediante Auto PAR-I 151; el 8 de marzo de 2016 en Auto GSC-ZO No. 0440 y el 31 de marzo de 2017 en Auto PARI No. 0256. A pesar de lo anterior no se encuentra en el expediente digital ni el sistema de gestión documental de la entidad que se haya efectuado la renovación de la póliza por lo que se deberá proceder en consecuencia.

Las diferentes visitas de seguimiento y control realizadas al área del Contrato JBL-08361 muestran que el área no ha sido objeto de actividades de explotación, en particular, lo referencian así las visitas asociadas a los años 2016, 2017 y 2018 informes: No. 746 de 19 de diciembre de 2016, No. 350 del 31 de julio de 2017 y el No. 212 del 17 de mayo de 2018. Es de señalar que este título minero no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental.

El Contrato JBL-08361 no debe ser objeto de publicación en los listados RUCOM (registro único de Comercializadores de Minerales) porque contractualmente no cuenta con PTO aprobado ni cuenta con licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBL - 08361 y el Sistema de Gestión Documental a objeto de verificar las conclusiones del Concepto Técnico No. 889 del 14 de noviembre de 2019, se evidencia que a la actualidad el titular minero **NO** ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Auto PAR – I No. 001370 del 24 de noviembre de 2017 acto administrativo notificado a través del Estado Jurídico No. 46 del día 28 de noviembre de 2017, en lo referente a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL - 08361"

- Presentar el comprobante de pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2012 y el 17 de diciembre del 2013, por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.375.447.00) M/CTE.**
- Presentar el comprobante de pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2014 y el 17 de diciembre del 2015, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.495.104.00) M/CTE.**

Al respecto, cabe aclarar que al Titular Minero se le otorgó un término de quince (15) días para el cumplimiento del precitado auto. Sin embargo, el mismo no presenta acatamiento por parte del concesionario.

Aunado a lo anterior, el titular minero fue requerido bajo apremio de caducidad a efectos de acreditar el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, mediante Auto GTRI – 148 de fecha 08 de marzo de 2010 notificado mediante estado jurídico No. 018 del 16 de marzo de 2010, Auto GTRI – 553 de fecha 23 de septiembre de 2010, AUTO GTRI – 384 del 18 de Mayo de 2012 notificado mediante el estado jurídico No. 073 del 28 de mayo de 2012. No obstante lo anterior, se evidencia incumplimiento.

Mediante AUTO GTRI – 384 del 18 de mayo de 2012 notificado mediante el estado jurídico No. 073 del 28 de mayo de 2012, se requirió al titular minero para allegar el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, bajo apremio de caducidad. Sin embargo, revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia cumplimiento.

Por otra parte, el titular minero fue requerido mediante **AUTO PAR-I 151 del 21 de marzo del 2014** notificado mediante el estado jurídico No. 020 del 02 de abril de 2014, **AUTO GSC-ZO No. 0440 del 08 de marzo de 2016** notificado mediante estado jurídico No. 072 del 22 de noviembre de 2016; **AUTO PARI No. 0256 del 31 de marzo de 2017** notificado mediante estado jurídico No. 11 del 07 de abril de 2017, para efectos de allegar la reposición de la póliza minero ambiental bajo apremio de caducidad. Una vez revisado el expediente y el sistema de gestión documental, no se evidencia su cumplimiento.

Así las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL - 08361"

(10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

(...)

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JBL - 08361.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar que el titular minero debe las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.206.033) M/CTE.** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.249.965) M/CTE.;** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.299.964) M/CTE.** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.375.447.00) M/CTE.** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.430.786) M/CTE.;** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.495.104.00) M/CTE.** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado por lo cual se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JBL - 08361, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del

29 NOV. 2019

001117

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL - 08361"

Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JBL – 08361, otorgado a la TPV GROUP S.A. identificada con el N.I.T. No. 900.200.634 - 2 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JBL-08361, otorgado a la SOCIEDAD TPV GROUP S.A. identificada con el N.I.T. No. 900.200.634 - 2 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JBL-08361, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la Sociedad TPV GROUP S.A. identificada con el N.I.T. No. 900.200.634 - 2, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.206.033) M/CTE.** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de exploración.
- **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.249.965) M/CTE.;** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.
- **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.299.964) M/CTE.** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.375.447.00) M/CTE.** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.430.786) M/CTE.;** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1.495.104.00) M/CTE.** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL - 08361"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JBL – 08361, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM (RESOLUCION 423 DE 2018), CAPITULO 1. 1.16 Intereses Moratorios Aplicables:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL - 08361"

a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio ARMERO (GUAYABAL), en el Departamento del TOLIMA, a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA" y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI-, para su conocimiento y fines pertinentes.

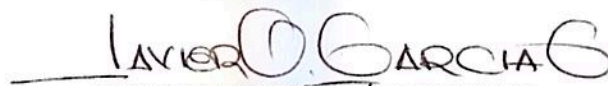
ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD TPV GROUP S.A.** como titular del Contrato de Concesión No. JBL - 08361; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diego Gonzalez - Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC *fls*
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC